DICTAMEN N° 293

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E6-2022-7054-A "ELEVA ANTECEDENTES Y DISPOSICIÓN INTERNA 117/2022". –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

PROVINCIA DEL CHACO

DR. SERGIO RODRIGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Disposición N° 117/2022 de la Dirección de Región Sanitaria N° 8 (fs.28/29), por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo al agente Leme Franco David, DNI N° 30.563.211 por supuestos ausentismos injustificados. -

I.- ANTECEDENTES:

El presente sumario administrativo se inició mediante la Disposición N° 117/22 (fs. 28/29) de la Dirección Región Sanitaria N° 8, al enfermero y agente de planta permanente, Sr. Leme Franco David Javier (DNI 30.563.211), por presunto abandono de servicio e inasistencias injustificadas. -

De las constancias obrantes en el expediente, se advierte que el agente ha cometido las siguientes irregularidades durante el año 2022: Inasistencias sin aviso y sin justificar: 3 y 5 de febrero; 19 y 20 de abril; 9 de mayo; 6, 7, 8, 14, 15, 17, 20 y 27 de junio; 22 de julio; y 25 de agosto (conforme a informes, reportes de fichadas y pedidos de art. 51° a fs. 4, 8, 14, 15 y conclusiones a fs. 21).-

Además se advierten Irregularidades en el servicio: Informes de la Encargada de Enfermería dan cuenta (fs. 9 y 11) y señalan continuas faltas sin aviso, llegadas tarde, falta de cumplimiento de tareas, comportamiento inadecuado y trato irregular con sus compañeros.-

Sobre sus antecedentes personales, se registran disposiciones de apercibimiento y sanciones por inasistencias injustificadas (fs. 10 y 12).-

A su vez, se tiene presente que pese a las solicitudes de reconocimiento médico emitidas por el Centro de Salud Cristo Rey (fs. 5, 6, 7 y 13), el agente no concurrió a la Dirección de Salud Ocupacional para justificar sus ausencias. En fecha 13/07/2022, el agente presentó una nota (obrante fs. 16) informando a la Dirección que padecía de depresión y adicciones (alcoholismo y drogas). Ante la imposibilidad de contactarlo y tras constatarse que no residía en su domicilio declarado (fs. 23 y 24), se inició una Información Sumaria (Disposición N° 08/2022, fs. 18), la cual concluyó dejándolo a disposición de la Región Sanitaria 8 (fs. 21/22).-

Como consecuencia, se procedió a la retención de sus haberes desde noviembre de 2022 hasta abril de 2024 (fs. 31, 33, 40/45).-

Posteriormente, el sumariado inició un proceso de rehabilitación en diferentes centros terapéuticos, constan informes del Centro *"Vida Nova"* (fs. 40/45) y del Centro Terapéutico *"La Casona"* (fs. 59), donde ingresó el 05/06/2023. Además se reportó su participación en programas ambulatorios, terapias grupales, controles psiquiátricos y acompañamiento familiar.-

Por recomendación terapéutica, en noviembre de 2023 el agente fue reinsertado laboralmente en el *Centro de Salud "Gringo Pintos"*, prestando servicios regulares (fs 86 y vta.). A su vez la Junta Médica realizada el 09/02/2024 concluyó que no se observaban indicadores psicopatológicos que influyeran en su desempeño laboral en ese momento (fs. 61/65).-

Que a fs. 77/79 obra Disposición de Imputado notificada en el domicilio real en fecha 19/06/2025, mediante copia obrante a fs. 82/83 y vta.-

Que a fs. 108 y 112, obra Disposición de la Instrucción en la que se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente LEME FRANCO DAVID y se le otorga el plazo de cinco días hábiles, desde su notificación, para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. A fs. 117/120 y vta. se agrega cédula debidamente notificada al agente LEME, el día 10/03/26.-

Que a fs. 125 obra clausura de la etapa probatoria sumarial y la puesta a disposición de la investigación para que se alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba, notificada mediante cédula diligenciada al domicilio real en fecha 07/04/2026.-

Que, agotadas todas las diligencias y tramitaciones, se procedió a clausurar el presente Sumario Administrativo y elaborar la Conclusión

Final, remitiendo el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 128/132) y vta. – en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 133/135).-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

Se consideran probadas las inasistencias injustificadas, impuntualidades y conductas inapropiadas durante los días: 3 y 5 de febrero; 19 y 20 de abril; 9 de mayo; 6, 7, 8, 14, 15, 17, 20 y 27 de junio; 22 de julio; y 25 de agosto del año 2022.

Ahora bien, se tiene presente que tras sufrir un accidente en la vía pública el 16/12/2024, el agente pasó a usufructuar licencia por largo tratamiento (Art. 14° B). Por recaídas en su problemática de adicciones, se encuentra nuevamente internado en una comunidad terapéutica desde el 23/05/2025 (Actuaciones E2-2025-15753-Ae y E2-2026-4006-Ae).

No obstante, corresponde analizar los hechos investigados y las pruebas aportadas, se encuentra plenamente comprobada la responsabilidad material del Sr. Leme respecto a las inasistencias injustificadas, llegadas tarde y conductas inapropiadas ocurridas durante el año 2022.-

Si bien ha quedado demostrada la materialidad de las faltas cometidas por el agente Leme durante el año 2022. Por el contrario, se advierte la existencia de una situación personal y sanitaria compleja vinculada a consumos problemáticos y trastornos de salud mental, respecto de la cual el agente ha demostrado voluntad de recuperación mediante tratamientos terapéuticos, reinserción laboral y seguimiento médico continuado.

Sin perjuicio de ello, de la plataforma fáctica descripta se desprende, con el grado de convicción requerido en esta instancia, que el agente LEME habría incurrido en un abandono de hecho de sus funciones, materializado a través de inasistencias prolongadas, injustificadas y carente de toda comunicación formal, lo que derivó en la ausencia absoluta de prestación efectiva de servicios en el ámbito del Centro de Salud Cristo Rey. Tal conducta configura una transgresión grave a los deberes esenciales del agente público, en particular

aquellos vinculados a la prestación regular, continua y eficiente del servicio, conforme lo establecen los principios rectores del empleo público provincial.

En este marco, y en concordancia con las facultades de dirección y control de la Administración, se dispuso el bloqueo provisorio de haberes desde noviembre de 2022 hasta abril de 2024 (fs. 31, 33, 40/45), medida que encuentra sustento en la falta de contraprestación efectiva y en criterios de razonabilidad administrativa. -

Así, la reiteración de conductas disfuncionales y la ausencia de una conducta rectificadora evidencian que las medidas correctivas oportunamente aplicadas han resultado ineficaces para reconducir el comportamiento del agente dentro de los parámetros de legalidad y diligencia exigibles. En consecuencia, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad disciplinaria —en cuanto exigen una adecuada correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta—, se configura en el caso una ruptura sustancial del vínculo de confianza, elemento esencial de la relación de empleo público. Dicha circunstancia habilita, conforme las previsiones del régimen citado, la adopción de una medida de carácter expulsivo.-

No obstante, lo expuesto, la valoración de la conducta del sumariado no puede ser escindida del marco tuitivo que establece la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, la cual reconoce a la adicción como parte integrante de las políticas de salud mental. Bajo este prisma jurídico, el agente Leme debe ser considerado un sujeto de derecho cuya patología, debidamente acreditada en autos mediante informes terapéuticos y de internación (fs. 41/43, 63/65, 122), requiere de un abordaje que priorice la protección de su salud y su continuidad en el tratamiento. En tal sentido, la normativa citada obliga a la Administración a considerar que el proceso de recuperación y la reinserción laboral son componentes esenciales para la integridad del paciente, lo que atenúa el rigorismo de la sanción expulsiva ante la preexistencia de un padecimiento mental que afectaba, al momento de los hechos de 2022, su libre autodeterminación y capacidad de control sobre sus actos, los que por momento exceden la voluntad del mismo.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el desempeño de la función"* (Fallos: 314:1098, *"Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas"*). -

Que, además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. –

Que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). –

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 133/135), se aconseja sancionar con sanción correctiva de diez (10) días de **SUSPENSION** al **Sr. DAVID JAVIER LEME FRANCO DNI 30.563.211**, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2), 3) y 9) y articulo 22 inc.8) y 11) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-. De la Ley N° 1341-A Art. 1 inc. b. En concordancia con lo establecido por el Art. 19 Ap. 4 inc. e), 21 inc. 1) y 3) y Art. 645-A Art. 3 y 4, Art. 27 inc 2 y 3, inc. 5 y Art. 60. A su vez la sanción correctiva se fundamenta en lo determinado por la Ley N° 26.657.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

26 MAY 2026

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.